

OBJETO: Plantea Recurso de Apelación Jerárquica.

**Sra. Presidenta**

**Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos**

**Dra. Susana Medida**

**S / D**

**Josefina Beatriz Etienot**, Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes del departamento Diamante, con domicilio real en calle Eva Perón 475 de la ciudad de Diamante y constituyendo domicilio legal en calle Buenos Aires 668 de la ciudad de Paraná, con patrocinio letrado del **Dr. Martín Julián Acevedo Miño**, abogado, CAER Mat. 4673, Tomo I, Folio 128, por la intervención acordada en los autos caratulados: **“Información Sumaria en el ámbito del Juzgado de Familia y Penal de Niñas, Niños y Adolescentes de Diamante”** Expte. N°91, Tomo I, Folio 25, Año 2023, en trámite ante la Oficina de Sumarios, y su acumulada **“D.J. S/ su denuncia – Violencia Laboral”** Expediente N° 003133/23 en trámite ante la Dirección de Gestión Humana, me presento ante Ud. y, por su intermedio, ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y, respetuosamente, digo:

#### **I.- OBJETO**

De acuerdo con el principio de informalidad administrativa, y de conformidad a mi derecho a contar con un recurso efectivo -Art. 8 de la C.U.D.H.; Art. XVIII de la D.A.D.D.H; Arts. 8 inc. 2) ap. h) y 8.1 y 25 C.A.D.H. por Art. 75 inc. 22 C.N. vengo en legal tiempo y forma a interponer **Recurso de Apelación Jerárquica (art. 11 ley 6902) y/o el que mejor corresponda en derecho**, contra la Resolución TSI 657-23 FD 4 de fecha 20 de septiembre de 2023, en tanto me causa un gravamen irreparable.

Que el Alto Cuerpo en pleno es competente para la resolución de la vía impugnativa interesada conforme la obligación general a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción

(artículo 1.1), brindando recursos judiciales efectivos, que deberán ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 y 25 de la CADH).-

En tales términos, y de conformidad con los demás fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

## **II.- EXPRESA AGRAVIOS.**

**Primer Agravio: De la Incompetencia del Tribunal de Superintendencia y del Superior Tribunal de Justicia de E.R. para suspender preventivamente a miembros de la Magistratura.**

Por resolución de fecha 20.09.2023 se resolvió: “3°) *DISPONER, a partir de la notificación de la presente, la suspensión de la Magistrada denunciada, Dra. Josefina Beatriz Etienot, con goce de haberes y mientras dure el proceso ante el H.J.E.E.R., atento a la gravedad de los hechos y con carácter precautorio, en orden a garantizar la investigación y proteger a quienes han declarado como testigos en el marco de la presente investigación -art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6902, Convenio 190 de la OIT, Ley Nacional 26485, Ley Provincial 10.956-.*”

El Tribunal de Superintendencia considera que se encuentra habilitado para disponer la suspensión de la suscripta por la aplicación del dispositivo del **art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que establece: “*los magistrados, funcionarios o empleados sometidos a jurado de enjuiciamiento, a proceso penal o sumario administrativo que puedan dar lugar a la cesantía o exoneración, podrán ser suspendidos mientras dure la tramitación de la causa*”.

Sin embargo, el artículo 21 de la ley 6902, no es una norma de atribución de competencia para suspender preventivamente, sino que, inserta en el CAPITULO III del mismo cuerpo legal, referido a las “OBLIGACIONES Y DERECHOS” de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, establece la posibilidad de que estos funcionarios, incursos en las situaciones que menciona, sean pasibles de una suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones. Ningún criterio de interpretación razonable permite inferir de ello que su texto atribuya competencia a un organismo alguno para disponer dicha suspensión a Magistrados.

Tampoco surge la facultad de suspender preventivamente a Magistrados del art. 37 L.O.T., norma (ésta sí) que asigna las facultades o “atribuciones” del Superior Tribunal de Justicia, reglamentando el art. 204 de la CER. Mucho menos, puede ello derivarse del inc. 2 de aquella norma que les atribuye el ejercicio de *“la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial”*.

Enlazado con ello, el art. 9 LOT, regula las sanciones aplicables a los **Jueces** (en ejercicio de la superintendencia por el STJER), señalando la norma que: *“Las sanciones, conforme a la gravedad de la infracción, serán las siguientes: 1.- De aplicación a magistrados y miembros del Ministerio Público. a) Prevención. b) Apercibimiento. c) Multa, hasta un importe de la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios del infractor. d) Suspensión no mayor de treinta días.”*. Vale decir, **no atribuye tampoco facultades de suspender preventivamente a magistrados**.

A su vez, el art. 37 inc. 18 LOT hace la única referencia a la “suspensión” preventiva (más allá de la sancionatoria del art. 9), asignando al STJ únicamente la responsabilidad de su registro.

Menciona esta norma que ese registro se llevará de: *“las declaraciones de inhabilidad, autos de procesamiento de prisión preventiva, condenas, **suspensiones**, apercibimientos y multas **decretadas por los tribunales contra los magistrados y profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyos efectos los tribunales que hubieren ordenado tales medidas elevarán, de inmediato, al Superior Tribunal la comunicación respectiva”***.

Dicho esto, la competencia para suspender preventivamente a Magistrados surge expresamente del texto constitucional, art. 218 y ss. CER, a favor del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, reglamentado en el mismo sentido por de la **Ley de Jurado de enjuiciamiento de Entre Ríos Nro. 9283.-**

Destaco, por su relevancia el texto del art. 222 de la Constitución Provincial: *“El funcionario acusado podrá ser suspendido en su cargo **por el Jurado** durante el curso de la sustanciación de la causa”*. Nótese que a diferencia del art. 21 de la LOT, esta norma constitucional además de establecer la posibilidad de que el magistrado sea suspendido preventivamente, le atribuye al HJE la competencia para efectivizar esa suspensión.-

En el mismo sentido el **art. 20 de la Ley Nro. 9283**, específicamente establece la competencia del Jurado de Enjuiciamiento para: *“2- Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa”*, lo que vuelve a ser regulado -en cuanto a las condiciones para disponer tal suspensión- en el art. 24 del mismo cuerpo legal.-

También, en el art. 16 de la Ley Nro. 9283, sobre el Desafuero, refiere a que *“Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusados de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos **sin suspensión previa decretada por el Jurado**, salvo el caso de infraganti delito”*.-

Se replica allí lo dispuesto por el **art. 227 de la Constitución de Entre Ríos**: *“Los funcionarios judiciales, enjuiciables ante el Jurado, acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos **sin suspensión previa decretada por el Jurado**, salvo el caso de infraganti delito”*.

Bajo estas premisas, de todos los textos normativos citados surge con claridad que el Superior Tribunal de Justicia CARECE de competencia para suspender en sus funciones a los Magistrados sometidos a Jurado de Enjuiciamiento, y que sólo este último está facultado para disponer suspensiones preventivas, en el marco del trámite de Jury.-

Dicho de otra manera, ninguna interpretación o inferencia de los textos citados, permite derivar la asignación de competencia al STJER (su pleno o el Tribunal de superintendencia), para disponer la suspensión de magistrados de sus cargos.

En efecto, la decisión del T.S.I. no ha sido precedida por ningún antecedente válido. Por el contrario, la suspensión aquí cuestionada, constituye una novedad sólo precedida por la actuación del Pleno del STJER en la Acordada 24/23 dictada una semana antes de la que nos agravia (el 12/9/23), cuando por primera vez en la historia el STJER dispuso una suspensión de un magistrado constitucional.

Téngase presente que en varias ocasiones anteriores el STJER denunció a magistrados ante el HJE, pero nunca había dispuesto suspensiones a sabiendas de su manifiesta incompetencia, vgr. **“MURAWNIK, VIVIANA EDITH -Juez del Trabajo n° 2 de**

la ciudad de Paraná- Denuncia en su contra efectuada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS” -Acdo. Gral. n° 27/17, de fecha 5.9.17, o precedente “SALEM, Sebastián E.” -Acuerdo General N° 33/19 de fecha 29-10-2019, Punto 2º y Acuerdo General N° 05/20 de fecha 12-05-20, Punto 4, respecto del cual aún hoy [se lee en el portal del SJTER](#) “El Jurado de Enjuiciamiento resolvió ordenar la formación de causa, respecto a la denuncia presentada por el Superior Tribunal de Justicia contra Sebastián E. Salem, Juez de Paz de la ciudad de Gualeguay, **quien en el día de hoy, luego de ser notificado (de la decisión del HJE) quedó suspendido en sus funciones hasta el veredicto definitivo**”.-

En este sentido, la modificación interpretativa de las normas de atribución de facultades que ha hecho el TSI del STJER, debió justificarse explícitamente, ya que la estabilidad de criterio en las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Aun más, ello “adquiere dimensión constitucional” (Fallos: 303:1354; 321:2933), **en cuanto se vincula con el ejercicio de las atribuciones de los poderes**” (Fallos: 254:62), toda vez que cuando un tribunal cambie de criterio, algo que excepcionalmente puede suceder (Fallos: 248:115), **es su deber explicar con particular elocuencia los motivos que lo impulsan a dicha mutación.**” (cfr. CSJN Fallos 343:1457).

Bajo estas premisas, la innovación en la interpretación de una ley que rige desde el 3 de marzo de 1982 (desde hace 41 años), traslucida en el punto 3ro. del resolutorio en impugnación, debería haber sido pormenorizadamente justificada, en particular, cuando el art. 21 de esa norma nunca ha sido modificado.-

Es pertinente recordar que ha dicho la CSJN que “*la tarea de interpretación de las leyes lato sensu comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117)*”. Nótese, en este aspecto, que el STJER no sólo se auto-atribuyó una facultad no asignada por ley, sino que desplazó con ello la atribución del H.Jurado de Enjuiciamiento ya que se me ha suspendido “*mientras dure*

*el proceso ante el H.J.E.E.R.”, vale decir, anuló con ello las disposiciones legales de los arts. 222 de la C.E.R. y 20 inc. 2 y 24 de la ley 9283.-*

La ampliación fáctica de la competencia del Tribunal de Superintendencia se da de bruces también con la interpretación constitucional de los preceptos legales que propone la CSJN al señalar que *“la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1209; ver asimismo la doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas)”*.

En definitiva, conforme a lo dicho, no hay en el texto de las normas de superintendencia cláusula alguna o interpretación que pueda sortear un test básico de razonabilidad, que habilite al T.S.I. del STJER (o a este en pleno) a suspender a los magistrados constitucionales.-

En este sentido, resulta preciso destacar que conforme a la ley 9283, radicada la denuncia, para la apertura del proceso de Jury debe transitarse una etapa previa donde se analiza al ADMISIBILIDAD del mismo por los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento. Sólo superada dicha condición, será procedente la suspensión preventiva.-

Existen antecedentes donde la denuncia de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de Magistrados ante el Jury **no logran trascender dicha etapa previa de admisibilidad**, rechazándose su apertura, como en el caso ya citado **“MURAWNIK, VIVIANA EDITH -Juez del Trabajo n° 2 de la ciudad de Paraná- Denuncia en su contra efectuada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS”** -Acdo. Gral. n° 27/17, de fecha 5.9.17.

La competencia exclusiva del HJEER para suspender o destituir a magistrados, se puede justificar desde otra perspectiva, en atención al “principio del paralelismo de las formas”. El procedimiento constitucional de designación de magistrados (vinculado a la garantía de estabilidad e independencia) que nuestra constitución asigna al Consejo de la Magistratura, Senado y Poder Ejecutivo, tiene por correlato también un procedimiento constitucional de cese y suspensión en el cargo (vinculado a la garantía de estabilidad e independencia) que nuestra constitución asigna al Jurado de Enjuiciamiento.-

En cambio, el STJER habilitado en el ejercicio de la superintendencia a designar empleados y funcionarios no sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, es competente para suspender y dejar cesantes a esos mismos empleados y funcionarios (ley 6902 art. 10, 9 inc. 2 y 3, 37 inc. 2).-

La gravedad político-institucional de la apropiación, por parte del STJER, de facultades no asignadas por ley y en base a las cuales interrumpe el ejercicio de las funciones constitucionales de una magistrada, se traduce en la **afectación de la “garantía reforzada” de estabilidad de los jueces, necesaria a fin de garantizar la independencia funcional.**-

Vale decir, las estrictas normas sobre suspensión de magistrados establecidas en la CER (art. 222 y concs.) y su reglamentación a través de la ley 9283 (Jurado de Enjuiciamiento), concretan a nivel local aquellas otras normas constitucionales y convencionales que garantizan uno de los valores esenciales del sistema republicano de gobierno, la independencia judicial (art. 1 y 194 CER, art. . 18 y 75, inc. 22, 110 y 5 CN, CSJN Fallos: 344:3636, 343:1457, 340:257, a nivel internacional destacadamente el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).-

Como aspecto esencial de la independencia judicial, la garantía de inamovilidad ha sido estrictamente reconocida a nuestra judicatura y consiste, como surge del propio texto constitucional, en el derecho de los magistrados a permanecer en sus empleos mientras dure su buena conducta (doctrina de Fallos: 201:245; 313:330).

Como ha señalado el juez Rosenkrantz, *“esta inmunidad es la clave de bóveda de la independencia judicial, razón por la cual la Corte ha destacado que la mencionada inamovilidad no ha sido establecida únicamente a favor de los magistrados sino fundamentalmente en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación”* (Fallos: 343:1457). Lo dicho hasta aquí es razón suficiente para que ese STJER disponga la nulidad de lo resuelto por el Tribunal de Superintendencia del STJER en la Resolución 657/23, punto 3° de la parte resolutive.-

**Segundo Agravio: De la incompetencia de la Dirección de Gestión Humana del STJER, de la Oficinas de Sumarios y del S.T.J. para resolver denuncias de Violencia Laboral. La nulidad de lo actuado.**

La resolución en impugnación fue dispuesta en el marco de los autos: **“Información Sumaria en el ámbito del Juzgado de Familia y Penal de Niñas, Niños y Adolescentes de Diamante”** Expte. N°91, Tomo I, Folio 25, Año 2023, en trámite ante la Oficina de Sumarios, y **su acumulada “D.J. S/ su denuncia – Violencia Laboral”** Expediente N° 003133/23 en trámite ante la Dirección de Gestión Humana. (sic)

Dichos procesos fueron llevados adelante y concluidos, sin que a esta Magistrada se le haya dado intervención en ninguno de los dos procesos. Tampoco me fueron extendidas copias de las actuaciones y pruebas a los fines de ejercer el derecho de defensa. Solo cuento con la resolución en impugnación para fundar mis agravios.

Bajo estas premisas, sin perjuicio de la vulneración que ello importa a la Garantía de Defensa en Juicio, también se ha afectado gravemente el debido proceso y la **garantía de juez natural**, al conformar una **“comisión especial”**, en el caso la **Dirección de Gestión Humana**, para tramitar una **denuncia de violencia laboral** radicada por una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de la jurisdicción.

De allí que la remisión de formal denuncia al HJE dispuesta en el punto 2.a) del Resolutorio en impugnación, y la medida suspensiva dispuesta en el punto 3 del mismo se fundan en el ya cuestionado art. 21 L.O.T., y también en: *“(…) el Convenio 190 de la OIT, Ley Nacional 26.485, Ley Provincial 10.956.- “*

En términos de competencia, la citada Ley Provincial 10.956 (B.O. 19/04/22) **“Régimen De Prevención, Asistencia Y Protección De La Violencia Por Razones De Género”** citada, expresamente dispone en el artículo 12º que serán tramitados **ante Jueces o Juezas que resulten competentes en la materia.**

Claramente tanto la Dirección de Gestión Humana como la Oficina de Sumarios, carecen de funciones jurisdiccionales para tramitar denuncias de violencia laboral, **determinando la nulidad de todo lo actuado a resultas de esa denuncia.**

Asimismo, el artículo 36 de la citada ley 10.956 expresamente establece: *“En relación a la violencia de género en ámbitos de trabajo públicos o privados: 1.*

**Competencia. Serán competentes:** a) **Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo;** b) *Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia laboral;* c) *Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.* **2. Legitimación activa.** *También pueden efectuar la denuncia: Los sindicatos y organizaciones gremiales respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.* **3. Procedimiento.** **La Magistratura** *fijará una audiencia especial en la que se citará al empleador, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo. El empleador podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento según su criterio y teniendo en cuenta la naturaleza y disponibilidad laboral.* **4. Medidas.** *El Juez o la Jueza podrá hacer cesar la medida laboral que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres. En caso de trabajar en el mismo espacio víctima y denunciado, se deberá evaluar prioritariamente el traslado del victimario en caso de que así la dinámica laboral lo permita. Siempre se priorizará el interés y la situación de la trabajadora ante las medidas que se tomen.* **5. Normas de aplicación subsidiaria.** *Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que abordan la violencia laboral y la violencia de género en el ámbito laboral y la Ley N° 27.580, que aprueba el Convenio 190 de la OIT.”*

Surge con claridad del texto normativo la incompetencia del Tribunal de Superintendencia del S.T.J., y de la “Oficina de Gestión Humana”, así como una potencial “competencia originaria del S.T.J.” al efecto. La competencia exclusiva para entender ante una denuncia de violencia laboral sea radicada contra un magistrado o contra cualquier otro empleador público o privado, resulta ser **del Juzgado de Primer Instancia con competencia Laboral** del lugar, y el proceso a llevar adelante, el dispuesto por el mismo **artículo 36 de la citada ley 10.956.**

En este orden de ideas, todo lo actuado por los organismos incompetentes, nuevamente en ejercicio de facultades no asignadas por ley, como la prueba producida en dicho proceso, resulta indiscutiblemente viciada de nulidad manifiesta.

Agrava la situación, **la negación de mi condición de mujer**, con un trato analógico al de **“presunto agresor”** y/o **“denunciado”** y/o **“victimario”** términos con los que literalmente el citado **art. 36 de la ley provincial 10.956** refiere al denunciado. La ley **no feminizan los sujetos pasivos de la denuncia**, sino que expresamente la restringe a los **varones**.

En este punto, al negarme y/o invisibilizar mi calidad de mujer y mi dignidad como tal, **se me ha privado también de la igualdad de trato y oportunidades de recibir la protección de la justicia y el sistema**, devaluando el sacrificio realizado por mi persona en pos de acceder a la Magistratura transitando el derrotero del sistema constitucional y rompiendo con el techo de cristal arraigado en las estructuras patriarcales y machistas como las habidas tradicionalmente en el Poder Judicial.

En el caso ya no me refiero a una simple omisión de juzgamiento con perspectiva de género como mandato convencional y constitucional, sino a algo más grave, el **desconocimiento de mi pertenencia al género femenino**, utilizando en mi contra las leyes que también en protección de la suscripta se han dictado para poder erradicar y eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer, en los términos de la CEDAW, Belén do Pará y del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Con rango convencional y constitucional se **nos garantiza el derecho a todas las mujeres víctimas** de cualquier tipo de violencia de recibir la protección del Estado y del Poder Judicial. Discriminar entre ellas, es una expresión del trato desigual que vengo referenciado.-

Siendo esta instancia recursiva la primer oportunidad en que la suscripta tiene intervención en este trámite acumulado, **se acusa la nulidad de todo lo actuado** por cuanto, desconociendo lo que expresamente disponen las leyes que citan, **me sometieron a un Tribunal Especial**, pese a ser manifiestamente incompetentes al efecto conforme **artículo 36 de la norma en que fundan la remisión al HJE y la suspensión precautoria (ley 10.956)**.

**Tercero: La improcedencia sustancial de la suspensión preventiva. La ausencia de proporcionalidad. La ausencia de verosimilitud del derecho.**

Los fundamentos expresados en los agravios precedentes, exponen simultáneamente la carencia de **verosimilitud en el derecho invocado** por el Tribunal de Superintendencia para disponer la suspensión precautoria de la suscripta, como extremo procesal indispensable para su procedencia.

Analizar esta situación impone avanzar sobre cuestiones de fondo que corresponden a la **potencial instancia del Jury** pero cuyo cuestionamiento no puedo dejar de realizar, a fin de contrarrestar los **sesgados argumentos de hecho y derecho** habidos en el resolutorio en impugnación.

Que el Punto 3 textualmente reza: *“3°) DISPONER, a partir de la notificación de la presente, la suspensión de la Magistrada denunciada, Dra. Josefina Beatriz Etienot, con goce de haberes y mientras dure el proceso ante el H.J.E.E.R., atento a la gravedad de los hechos y con carácter precautorio, en orden a garantizar la investigación y proteger a quienes han declarado como testigos en el marco de la presente investigación -art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6902, Convenio 190 de la OIT, Ley Nacional 26485, Ley Provincial 10.956-.”*

Resulta preciso destacar que el ejercicio de la Magistratura por la suscripta no ha sido invocado como obstáculo alguno para **“garantizar la investigación”** sumaria llevada adelante por el Tribunal de Superintendencia, de ahí la desproporción del fundamento brindado a los fines de fundar la verosimilitud del derecho invocado.

Sin perjuicio de ello, oportunamente, **ante la potencial apertura del Jury**, corresponderá al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, conforme las exclusivas facultades que ostenta al efecto, ponderar la conveniencia de la permanencia o no de la suscripta en el ejercicio del cargo.

Con relación a la vocación de **“proteger a los testigos que han declarado en la causa”**, la agravante criminalización que encierra esta afirmación refleja las formas insultantes y abusivas de la posición de superioridad con las que el Tribunal de Superintendencia pretende gestionar soluciones a los conflictos que se les presentan.

Tal cual enseña la doctrina especializada en violencia, conforme el carácter cautelar las medidas de tutela dispuestas, éstas deberán necesariamente "**(...) guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia, sin ir más allá (...)**" (conf. en "Protección Integral de las Mujeres, Ley 26.485 comentada, Graciela Medina - Gabriela Yuba, Rubinzal Culzoni Editores, pag. 687).

Bajo estas premisas, quiebra esta proporcionalidad la Resolución en impugnación en cuanto pretende convertir en víctimas a personas adultas que fueron a prestar declaración testimonial respondiendo a la citación del TSI del S.T.J.

No han existido entre los empleados del Juzgado de Familia y Penal de NyA de Diamante y la suscripta situaciones de violencia.

También niego y rechazo que, **las tensiones habidas con el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Jurisdicción** respondan a conductas violencia y/o destrato de mi parte respecto de las integrantes del mismo, como se sostiene en los **Puntos IV. 3- y VI** de la resolución en Impugnación.-

Que la frontera funcional en la cual se interrelacionan las responsabilidades del organismo a mi cargo y las del ETI, entraron en colisión a partir de las **irregularidades objetivamente advertidas en el cumplimiento de los deberes a su cargo** comprometiendo, en consecuencia, la responsabilidad de la suscripta.

Dichas situaciones fueron puestas en conocimiento de la Coordinadora del ETI de la jurisdicción, a cargo de la Dra. D. [REDACTED] y también se dispuso el libramiento de **Oficios a la Coordinación provincial de ETIs, a cargo de la Dra. Elena Salomón**, a los fines de informar la situación, requiriendo se tomen las medidas conducentes para garantizar su normal desempeño y la necesaria colaboración interdisciplinaria.

A modo de ejemplo se señalan las siguiente situaciones:

**a. En relación a la posible violación al "principio de celeridad" (punto IV.3 Res. 657/23).** A principio de este año 2023 fueron advertidos por la Secretaria Suplente del Juzgado, Dra. Julieta Gherardi y por el empleado proveyente de procesos de Restricción a la Capacidad, **demoras de seis (6) a diez (10) meses**, en la presentación por parte del ETI de los Informes del art. 183 de la Ley Procesal de Familia, comunicándose el listado de causas en mora.

En uno de los casos, por los que en el punto IV.3 de la resolución que se impugna se me atribuye la afectación al principio de celeridad, autos: “Campi, Jorge Martín s/ Restricción a la Capacidad” (Expte. Nro. 12.776), un **profesional de la matrícula solicitó se intime al ETI** a presentar el Informe que hacía SEIS MESES debíase haber presentado y para cuya confección el art. 183 LPF sólo concede diez (10) días.

Intimidadas, las profesionales siguieron incumpliendo.

**Un mes después**, el mismo profesional de la matrícula, volvió a pedir se intime al ETI a cumplir con la presentación del Informe del art. 183 L.P.F. lo que determinó una nueva intimación al organismo.

Presentado el Informe del ETI, ordenados los traslados del art. 184 L.P.F. **tanto la Asesora Letrada en procesos de Salud Mental como la representante del Ministerio de la Defensa**, rechazaron que el Informe del ETI cumplimente los recaudos formales que imponen el art. 183 de la Ley Procesal de Familia.

Debido a ello, una vez puesto a despacho se dispuso como medida de mejor proveer, requerir al ETI un nuevo informe complementario. Presentado y ordenado nuevo traslado, **tanto la Asesora Letrada en procesos de Salud Mental como la representante del Ministerio de la Defensa rechazaron este informe complementario**, por resultar una réplica del primero (cfr. sentencia 14.09.2023).

En este orden de ideas, **resulta irrazonable** que el Tribunal de Superintendencia, traslade a la suscripta la carencia de celeridad del proceso, en base a los testimonios de las mismas profesionales que generaron las demoras y se respalde el testimonio de la Trabajadora Social Silvana Bard, que califica de “hostigamiento por escrito” las resoluciones de la suscripta que requerían ampliación de los informes cuestionados.-

Siendo muy clara, la absurdidad del análisis llega al punto de atribuirme responsabilidad porque el Órgano de Revisión del MPD debió trabajar con el ETI Diamante para **capacitar y “mejorar la calidad de los informes interdisciplinarios en procesos de restricción de capacidad”** -citan acta del 23/8/23- (vale decir, aquellos que generaban dilaciones por su baja calidad advertidas por las partes en cada proceso e informadas por la suscripta), tal como se lee en el -punto III.c- de la resolución impugnada. Se transformó mi deber de exigir la debida diligencia en los organismos auxiliares de la magistratura, en violencia laboral.-

En este contexto toma fuerza el aforismo clásico **“los jueces hablan por medio de las sentencias”**, desde luego que esa diligencia debida fue exigida por escrito.

El respeto a las **garantía del plazo razonable del art. 65 de la Constitución Provincial** no involucra solo a los Magistrados sino a todos los operadores del sistema.

Asimismo, siendo que *“La cooperación interdisciplinaria es uno de los principios y características en los procesos de familia, datando al juez de los elementos necesarios para resolver con mayor justicia el caso (...)”* (YZET, Yanina Mariel- LEMOS, Ruth Noemi, “ETI’s” en: “Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668. Comentada, comparada y concordada. JAUREGUI-PELICHERO, 1ra. Edición, Mayo 2023, Ed. Alberdi, Oro Verde - E.R., pag. 100), **no puede prescindirse de la misma** a los fines de proveer de fundamentación al dictado de sentencias conforme el art. 3 C.C.C.N.

Similares situaciones se presentaron en los demás expedientes referenciados en el punto IV.3 (“D/ R.C”, Expte. N°165, “V. S/ R. C”, Expte. N° 1.665, “I. S/ R.C” Expte. N° 12657, “R. S/ R.C” Expte. No 9067), en todos los cuales se dictó sentencia dentro del término procesal correspondiente.-

**b. Incumplimiento de resoluciones judiciales.** Otra grave situación se dio el último día previo a la feria judicial de invierno 2023, cuando las profesionales del ETI se negaron a cumplir con la intervención ordenada por la suscripta, en un proceso de violencia de genero, la cual fuera dispuesta conforme las facultades que ostento en los términos de art. 13 inc. 11 Ley Procesal de Familia y 706 inc. c) C.C.C.N., y **ante la imposibilidad de localizar a la víctima por las empleadas del Juzgado**, la falta de presentación del Informe de Seguimiento solicitado a la Secretaría de la Mujer y **el inminente vencimiento de las medidas** de protección dispuestas.

Ante este escenario la profesionales del ETI, **solicitaron una reunión con la suscripta para discutir la procedencia legal del requerimiento** alegando que el S.T.J. dispuso que *“no deben hacer seguimientos”* y que conforme ya habían expresado por escrito, rechazaban intervenir. (cfr. autos: “C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] c/ D [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] s/ Violencia de Género”. Expte 13.392).-

Que inmediatamente la suscripta proveyó el escrito intimándolas al cumplimiento, conforme las **funciones que la ley les impone en los términos del art. 15 Ley Procesal de Familia**, bajo apercibimiento de remitir la causa al Ministerio Público Fiscal para que

evalúe la configuración del **Delito de Desobediencia Judicial en los términos del art. 239 del Código Penal**. Dicha resolución se encuentra firme y consentida.

Resulta inaceptable se tache de agresión y hostigamiento el ejercicio de los deberes constitucionales a mi cargo, a los fines de efectivizar las resoluciones protectorias de las víctimas de violencia (debida diligencia reforzada en casos de violencia de género), y que las mismas sean usadas como argumentos para acusarme de violencia laboral.

La situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia de género **imponen el deber a cargo de los operadores del sistema de garantizar su derecho al Acceso a la Justicia**, responsabilidad que resulta ser transversal y de la que ningún funcionario puede eximirse legalmente.

**c. En relación a la atribución de afectación del “principio de protección al interés superior del niño” (punto IV.3)** . Las imputaciones que se me hacen en la resolución en impugnación (que *“fue sometida a escucha en audiencia -contra lo que dictaminaba el ETI- una niña en situación de duelo por la muerte de su mamá”*) difieren diametralmente con lo ocurrido en el marco de los autos: **“R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS” – Expte. 11395.-**

En dichos actuados, **tanto la abuela materna** que peticionaba la permanencia de la niña bajo su guarda ante el fallecimiento de la progenitora y la continuidad de la cuota alimentaria fijada; **como el progenitor**, en exclusivo ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hija menor, ante el fallecimiento de la progenitora, que peticionaba el cese de las retenciones directas de sus haberes de la cuota alimentaria, cuentan en el expediente con letrados patrocinantes especialistas.

**Ninguna de las partes impugnó** las resoluciones dictadas por esta Magistrada, **tampoco lo hizo la representante del Ministerio Pupilar**, sin embargo, el Tribunal de Superintendencia valida las opiniones expresadas por los profesionales del ETI sosteniendo que la suscripta violentó el Superior Interés de la niña, considerando un caso de “mala praxis” judicial el hecho de garantizar la intervención procesal de NNyA.

Es deber de la Magistratura garantizar a los NNA el derecho a ser escuchados, conforme los arts. 12 CDN, 24 y 27 Ley 26061, 26, 103 y 107 C.C.C.N. y art. 6 Ley Procesal

de Familia, ahora bien, contrariamente a lo afirmado en la resolución impugnada, ante la negativa del ETI, **la Audiencia de Escucha con la suscripta no fue llevada a cabo.**

Por tales motivos, las aseveraciones realizadas en la resolución en impugnación no se condicen con las constancias del expediente citado, **ni fueron advertidas las supuestas vulneraciones al interés superior de la niña**, imputadas a esta Magistrada, por parte de los abogados patrocinantes de ambas partes, ni por la Dra. Pedemonte, representante del Ministerio Pupilar en dicho expediente, lo que se deduce no solo de los dictámenes ni también de la ausencia de recursos contra los resolutorios dictados.

**e. El incumplimiento de los deberes impuestos por Ley. El art. 17 inc. 4 Ley Procesal de Familia.** La confusa argumentación habida en el resolutorio en impugnación, en cuanto al cuestionamiento del accionar de esta Magistrada en el marco de los autos: “S. G. O. D. Y H. T. S/ M. D. PROTECCION EXCEPCIONAL” EXPTE. N.º 13.402 (también en el punto IV.3) distorsiona la interpretación cronológica de lo sucedido así como las responsabilidades funcionales existentes, pretendiendo trasladar a la suscripta las consecuencias del incumplimiento de las funciones impuesta por la ley al ETI.

Se me atribuye que: *“se somete a dos niñas y un niño a una audiencia para comunicar medida protección excepcional, para separarlos de su madre, el mismo día en que la misma se debía concretar”.-*

Primero debe aclararse que el ANAF RAMIREZ había dispuesto una medida de protección excepcional, aprobada por el COPNAF CENTRAL, la que ordenaba la separación de los tres niños de su madre y su traslado a una residencia en la ciudad de La Paz. Esta medida, ya ordenada, llega al Juzgado para el correspondiente control de legalidad.-

Es el organismo administrativo, el encargado de efectivizar la medida de protección que toma, incluyendo con ello las notificaciones a los progenitores y a los niños.-

El día que realizaría la audiencia de control de legalidad, nos anoticiamos que los niños y la progenitora desconocían la medida, por cuanto el COPNAF había decidido no notificarla, por temor de que la madre se fugara con los niños. De allí que ese organismo, difirió la notificación de la medida, para que se hiciera al momento de la Audiencia de

Control de Legalidad (cfr. video de audiencia con la progenitora y explicaciones de la Lic. Fuck del COPNAF).-

Es en este contexto donde arriban al Juzgado la progenitora, los niños y el progenitor de uno de los chicos con su abogada.

Ante este cuadro de situación se dio intervención al ETI en los términos del art. 3 y 4 del Protocolo buenas prácticas para la Escucha de NNyA en los procesos de familia. Las profesionales aconsejaron la aprobación de la medida de protección excepcional dispuesta por el COPNAF, pero que los chicos no estuvieran en Audiencia con la suscripta, pues no estaban en condiciones emocionales de ser escuchados.

Bajo estas premisas, a los fines de efectivizar la medida dispuesta por el COPNAF y avalada por el ETI, se les requiere a las profesionales, previo dictamen del Ministerio Pupilar, su colaboración interdisciplinaria para que explicaran a los NNyA la medida de protección dispuesta.

**Interín la suscripta llevo adelante la Audiencia con el progenitor, su letrada patrocinante, las profesionales del Copnaf y la Sra. Defensora Pública** (la cual se encuentra videograbada en autos) y es en dicho contexto que **desde la Sala de Audiencias** se escuchan los lamentos de la mayor de los niños.

Destaco que el Edificio donde se ubica el Juzgado se escucha todo muy fácilmente, y por ello es que **hasta salió grabada en la Audiencia** la voz de la niña, pero la niña se encontraba abajo, con las profesionales del ETI, y por ello es que la Sra. Defensora advierte que se estaba “desmadrando” la situación **cuya gestión le fuera encomendada al organismo interdisciplinario.**

Que el art. 17 inc. 4 de la Ley Procesal de Familia, impone al ETI como deber: **“Prestar contención emocional en casos de urgencia en los procesos que intervenga”**, bajo estas premisas, no necesitaban que la suscripta por escrito dispusiera y/o habilitara dicha contención, sin embargo, no fue hasta que concluyera la Audiencia con el progenitor, y de terminar de coordinar con la progenitora y su letrada patrocinante y la representante del Ministerio de la Defensa, que se diferiría la audiencia con la misma, que debí requerir **por escrito** al ETI por tercera vez en la mañana que interviniera para contener a la niña, **pues sin orden escrita se negaban a hacerlo**, pese a que la niña se encontraba en el hall del edificio llorando.

Bajo estas premisas, destaco nuevamente **otro error estratégico habido en el resolutorio en impugnación**, que no se condice con las actuaciones, pues tal cual como el ETI aconsejara, **los niños no mantuvieron Audiencia de Escucha con la suscripta.**-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, vuelvo a repetir que en este expediente ambos progenitores contaron con el patrocinio letrado, intervinieron sendas Defensoras Públicas, el Área NAF de General Ramírez, las profesionales del COPNAF de Diamante, **consintiendo** todas las resoluciones y actos realizados en el proceso.

Este análisis, en el acotado marco de esta expresión de agravios, refleja la **inexistencia de las conductas atribuidas** a la suscripta en el resolutorio en impugnación, y en particular la carencia de verosimilitud en el derecho invocado a los fines de la suspensión cautelar dispuesta en el Punto 3 del mismo.

Resulta preciso decir que, **la garantía de especialidad** – art. 1 inc. 2 L.P.F.- no es una responsabilidad privativa de esta Magistrada, **sino del fuero**. Tampoco lo es el cumplimiento de las **“100 Reglas de Brasilia”**, su **observancia atraviesa a todos los operadores del sistema**, debiendo los Equipos Técnicos Interdisciplinarios **trabajar a la altura de la sensible realidad** con la que nos encontramos diariamente en los Juzgados de Familia.

**d. En relación con los “serios incumplimientos funcionales” atribuidos en el punto IV.2.** En los autos citados: “A.C.M S/ SU SITUACIÓN (Antes A.C.M. S/ ADOPCION” Expediente N° 6663 y sus antecedentes relacionados, N° 5380, 8587 y 12365, la **adolescente, por entonces, de 16 años de edad**, en ejercicio de la **autonomía progresiva de su voluntad** petitionó personalmente y con el Patrocinio Letrado personal de la Dra. Corina Beisel, el establecimiento del Régimen de Contacto con un matrimonio con el cual conviviera en su primera infancia en condición de guarda. Esa petición, fue finalmente concedida, de manera provisoria, luego de obtener el **dictamen favorable del Dr. Fabricio Patat** representante del Ministerio de la Defensa.-

Nuevamente surge del resolutorio en impugnación, una estratégica diferencia con las constancias obrantes en los autos, en el caso, se sostiene que el Ministerio Pupilar se opuso al restablecimiento del régimen de contacto de la adolescente pedido por la letrada Beisel, **cuando en verdad, el MPD dictaminó a favor y por ello, luego, no apeló la sentencia.**

El derecho reconocido en esa sentencia fue a favor de la joven, haciendo primar su autonomía progresiva y reservando a ella el derecho de elegir cada fin de semana si quería viajar a Paraná para permanecer con dicho matrimonio.

Se destaca la intervención en la causa la **Dra. Fernanda Vázquez Pinasco**, favoreciendo el derecho de la joven adolescente a un proyecto de vida, **fuera de la institucionalización** en la cual hacía seis (6) años que se encontraba. En dicho entendimiento, la letrada feminista también promovió un **Habeas Corpus contra la Residencia** donde la joven se encontraba alojada Legajo de OGA Nº 15213, caratulado "A [REDACTED] V [REDACTED] K [REDACTED] Y N [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] S/ Habeas Corpus ", el cual fue rechazado en fecha 26.02.2022.

Por otro lado, en presencia del Dr. Fabricio Patat como Ministerio Pupilar, la joven adolescente, asistida por su letrada patrocinante, Dra. Corina Biesel, **denunció en Audiencia de Escucha** con la suscripta, videograbada en autos, **los abusos recibidos en la residencia**, los que fueron ratificados por su hermano, y que determinaron su traslado por el CoPNAF a una nueva residencia. Los hechos expuestos por la joven, determinaron que esta Magistrada dispusiera la remisión de testimonios a la **Fiscalía de Concordia** para su investigación.

Expuesto sucintamente el marco de situación, resulta preciso destacar que ante la colisión de derechos constitucionales y ante situaciones tan complejas como la de esta joven adolescente, la carencia de referentes afectivos para su cuidado informado por COPNAF, la inexistencia de un proyecto adoptivo alternativo, informado por RUAER, y por los fundamentos que se explican en la sentencia, se debió priorizar algunos derechos por sobre de igual jerarquía, brindando de serios argumantos legales y de hecho al afecto, los que no fueron cuestionados **ni por la letrada patrocinante de la joven, por el Ministerio Pupilar y por las autoridades del COPNAF**, quedando firme y consentida.

Naturalmente no es una información sumaria el ámbito apropiado para cuestionar esa decisión, ni mucho menos los medios de prensa donde, por esta causa, se han filtrado datos que permiten indirectamente la identificación de la joven adolescente en una ciudad pequeña como Diamante, afectando gravemente su derecho a la intimidad.-

e. En el expediente "F [REDACTED] V. L. C/ C [REDACTED] L.A. S/ **Violencia de Género y Familiar, Expte. 13.002**, se me atribuye una violación al **principio de debida diligencia**

que ha de imperar en procesos de violencia, por haber notificado las medidas de restricción ordenadas a las personas denunciadas, con transcripción íntegra de los hechos expresados por la víctima en su denuncia.

El TSI considera que se ha aumentando el riesgo y la exposición de las mismas en el momento de mayor tensión exponiéndolas a nuevos hechos que pueda causar el agresor. Desconozco si, como parece, se trata de una mera conjetura o si el TSI ordenó pericias por fuera del conocimiento.

Lo cierto es que, como enseña la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la “constitucionalización del derecho privado” se traslada tanto **a la normativa de fondo como a la procesal.**

En ese contexto, conforme los principios procesales del art. 1 inc. 1 y 2 de la Ley Procesal de Familia y los deberes impuestos en el art. 13 inc. 7) L.P.F. de **“Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de defensa;”** imponen garantizar al denunciado, su derecho a recurrir las medidas de protección que se disponen en su contra, para cuya fundamentación deberá conocer los hechos que se le imputan.

En términos de las decisiones que se toman por jueces de familia, como conductores del proceso, destaco el voto de la Dra. Gisela Schumacher como vocal del Jurado de Enjuiciamiento en el marco de los autos: “GUERCOVICH PABLO MARIANO - Juez de Familia de Gualeguay, denuncia en su contra formulada por RONCONI JESICA ANAHI por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores C.,I. y L.C.R. en nombre y representación de sus hijos menores C.,I. y L.C.R.”, sostuvo textualmente: “(...) *b) En segundo término y en particular, me interesa destacar la labor de quienes se desempeñan como jueces y juezas en los juzgados de familia de nuestra provincia. Sin lugar a dudas cumplen una función trascendental y en la que entran en juego no solo derechos fundamentales de las personas sino también un sinnúmero de variables, problemáticas y emociones. Labor cotidiana que se concreta atravesada de modo transversal por la complejidad. Las decisiones que se adoptan tienen una enorme trascendencia en la esfera individual, social y colectiva. Esta especial característica merece ser ponderada al momento de analizar las acusaciones que se vierten en relación al desempeño profesional y funcional, considerando la delicada tarea y la complejidad*

*humana y jurídica que su misión concentra. Nuestra Ley Procesal de Familia reconoce esa complejidad. Así establece -de manera explícita- los principios procesales que deben respetarse en la conducción de los procesos y, en su primer inciso, acepta la autoridad del juez como director del proceso. El denunciado, al imponer astreintes a la aquí denunciante, ejerció una facultad que expresamente le es reconocida en pos de asegurar su eficacia (arg. incs. 1º, 11º, 12º y 14º del art. 1; inc. 3º del art. 278 de la LPF) y ordenó las medidas que consideró más apropiadas para tutelar el interés de los niños como sujetos de derecho (art. 6 y art. 13, incs. 3º, 5º, 6º, 8º, 23º de la LPF).” (la negrita me pertenece).*

f. No menos insólito que lo anterior es que se me achaque, en violación al principio de prohibición de doble juzgamiento, que mediante Resolución N° 549/23 del 04.08.23 se dispuso “aplicar a la jueza Etienot la sanción de "prevención" -art. 9, inc. a) de la LOPJ-, en virtud de la persistencia de la magistrada en incumplir con las pautas de registro de denuncias y re denuncias de violencia en el sistema REJUCAV”.

La discusión sobre la carga de datos de re-denuncias como expedientes “acumulados” o bien sólo “apiolados/vinculados” que se había presentado con empleados subordinados de ese STJER (por la interpretación del art. 13 del Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia en el fuero civil y art. 1 de la LPF -autoridad judicial-), además de constituir responsabilidad primaria de la Secretaria del Juzgado y no ser una materia que -con un mínimo de seriedad- pueda ser llevada a un Jurado de enjuiciamiento, cabe señalar que ya obtuvo una resolución a través de la sanción menor aplicada que decidí no recurrir, estando vedado a los tribunales de disciplina volver a sancionar por el mismo hecho.-

g. En suma, respecto de las **sentencias firmes y consentidas dictadas por la suscripta, el Tribunal de Superintendencia no resulta ser una Instancia de Revisión de decisiones jurisdiccionales ni la Información Sumaria una vía procesal legítima a tales fines**. Que se haya pretendido fundar la supuesta gravedad de mi conducta (y la suspensión derivada de ello) en fallos no cuestionados ni por las partes ni por los representantes del Ministerio Público de la Defensa ni del Ministerio Público Fiscal, no solo refleja la ausencia de verosimilitud en el derecho sino también una grave inobservancia de las reglas procesales por parte del TSI.

De ninguna manera la actividad decisoria de la sucripta, en las causas señaladas en la resolución en impugnación, fue desarrollada mediante conductas impropias, fuera de todo cauce legítimo, sino que han sido respuestas a circunstancias de hecho urgentes a decidir, dentro del momento oportuno en que deben ser decididas, conforme las constancias y pruebas obrantes y por ello, es que no fueron cuestionadas por los sujetos procesales intervinientes.

Para minimizar los riesgos de que este tipo de procedimientos disciplinarios puedan ser utilizados como mecanismos de control ideológico-político del contenido de las decisiones funcionales, se ha establecido como máxima que (salvo prevaricato) el contenido de las sentencias, no puede ser objeto de enjuiciamiento. Esta premisa de todo proceso disciplinario contra magistrados ha sido reconocida en el marco internacional por la CIDH, al señalar: *“Como corolario, este Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia. De otro modo, las autoridades judiciales se podrían ver sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho. (cfr. CIDH “Ríos Avalos y otro c/ Paraguay”, sent. Del 19/08/21, párr. 108/109).-*

De la misma manera, el propio HJEER ha considerado que *“El mal desempeño como causal de remoción tiene especificidad en el caso de los magistrados judiciales. En principio la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad de la función de administrar justicia, y ello exige que los*

*magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por estas razones en tanto y en cuanto tales consideraciones no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo... Tampoco en principio y en general, el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no está exenta de tal posibilidad” (GELLI, Op.cit., pág. 515)” (HJEER “Salem”, sentencia del 3/5/21).*

No deja de sorprender, entonces, que el TSI, omita toda consideración a que las intervenciones de la suscripta en las decisiones que menciona no fueron recurridas y a que el control y subsanación de la diversidad de criterio sobre tópicos jurídicos se encuentra previsto en la ley procedimental a través de los diversos recursos que allí se prevén. De allí que las mismas no puede ser objeto de análisis disciplinario.-

Como corolario de todo lo expuesto en este agravio, el art. 21 de la LOPJ establece un **parámetro de “proporcionalidad”**, condicionante de las suspensiones, a la gravedad del proceso al cual está sometido el funcionario o magistrado, debiendo estos ostentar entidad tal que *“puedan dar lugar a la cesantía o exoneración”*.

Esta previsión: que la suspensión pueda disponerse cuando el proceso “pueda dar lugar a cesantía o exoneración” da cuenta de la lógica legal para atribuir facultades de suspensión preventiva.

El STJER en ejercicio de superintendencia **puede suspender a aquellos funcionarios** del poder judicial **que, a su vez, pueda exonerar o cesantear** (y en la medida que el proceso que lleve adelante anticipe una gravedad tal que sea previsible esa medida).

Paralelamente, el Jurado de enjuiciamiento, es el órgano competente para suspender precautoriamente a los jueces, fiscales y defensores **que, a su vez, puede destituir** ( y en la medida que el proceso que lleve adelante anticipe por su gravedad la necesidad de la medida.)

**El punto es de especial relevancia** porque la normativa que faculta al Jurado de Enjuiciamiento a suspender a los magistrados enjuiciados (art. 222 de la CER y art. 20 inc. 2 y 24 Ley 9283) impone la realización de una valoración que es conforme a las pautas normativas constitucionales y convencionales reconocidas, que establecen que la suspensión en el ejercicio de las funciones debe estar justificada en base a los

principios de **proporcionalidad** -con el hecho atribuido- y **razonabilidad**, razón por la cual, me ví obligada a introducirme en las cuestiones de fondo analizadas, a los fines de fundar la carencia de sendos presupuestos cautelares en el resolutorio en impugnación.

**Cuarto Agravio: La improcedencia sustancial de la suspensión preventiva. La ausencia de Peligro en la demora.**

Como fundamento de la suspensión cautelar en impugnación, el Tribunal de Superintendencia expresa: *“(...) que los testigos/víctimas de la causa trabajan en contacto permanente y directo con la magistrada, haciendo inviable -con posterioridad a la presente decisión- el funcionamiento del Juzgado de Familia y Penal de NNyA de Diamante. Una decisión en contrario implicaría reasignar a todas las empleadas, empleados, secretaria e integrantes del ETI a otros a otros organismos, medida que ya ha dispuesto el Tribunal en dos casos pero que, a la luz de las constancias del expediente, no resulta posible ni jurídica ni presupuestariamente. (...)”*

Que como ya se adelantara, por orden del Tribunal de Superintendencia del S.T.J. se ordenó a los seis (6) empleados del Juzgado de Familia y Penal de NyA de Diamante y a su Secretaria Suplente, todos bajo la órbita de dependencia de la OGU, que comparecieran al Edificio de Tribunales de Paraná a prestar declaración testimonial.

Lo mismo sucedió con las tres (3) integrantes no denunciantes del Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción, que también fueron citadas a declarar como testigos.

Los testigos son testigos, ni víctimas ni denunciantes.

Establecer una sinonimia entre ellos, igualar su rol y status de intervención procesal, para pretender fundar un supuesto peligro en la demora y decidir la suspensión preventiva de una Magistrada constitucional resulta jurídicamente inaceptable.

No ha existido entre la suscripta y los empleados del Juzgado de Familia y Penal de NyA de Diamante situaciones de violencia laboral.

No hay ningún justificativo en la resolución que impugnamos que pueda siquiera someramente permitir sostener que la suscripta pudiera realizar alguna actividad tendinte a obstaculizar o entorpecer las futuras declaraciones de esos testigos. Mucho menos, que los mismos pudieran verse sometidos a algún tipo de represalia por parte

de la suscripta. Cualquier sospecha o sugerencia en ese sentido es una mera conjetura tendenciosa y carente de todo asidero.-

La referencia que se hace en la resolución impugnada a la situación de las denunciantes, la psiquiatra suplente Dra. J. [REDACTED] D. [REDACTED] y la Dra. V. [REDACTED] C. [REDACTED] secretaria del Juzgado de Familia de Diamante, de ningún modo justifica la medida de suspensión cautelar ya que, por disposición del STJER ambas funcionarias han dejado de prestar servicios en los Tribunales de Diamante, para pasar a desempeñarse en iguales tareas en la ciudad de Paraná. En efecto, la Dra. C. [REDACTED] hace casi un año y medio dejó de prestar funciones como Secretaria en el juzgado a mi cargo (Resolución de Presidencia de fecha 22.05.22) mientras que la Dra. D. [REDACTED] lo hizo por Resolución del TSI N° 548/23 del 04.08.23. **Tales traslados ya consumados con anterioridad a cualquier decisión sobre mi magistratura, privan de razón de ser a la suspensión que ahora me imponen.**

Respecto “De las *“intervenciones de “Salud Ocupacional” en distintas ocasiones, “Primera Instancia” -Resolución de Presidencia de fecha 18.03.22-, y “Gestión Judicial” -Resolución de Presidencia del 31.05.23- como intentos de brindar solución al preocupante clima laboral y humano que se ha detectado permanentemente en el organismo”,* realizadas en el **Punto III-b** y **Punto III-d** del resolutorio en impugnación, con la pretensión de dar fundamento a las decisiones tomadas, debo destacar el **arbitrario corte temporal** que se hace sobre la verdadera cronología de dicho conflicto laboral y de sus protagonistas.

Que dichas intervenciones fueron ecos que durante mi gestión tuvieron, las graves situaciones de conflicto laboral habidas con la Secretaria del Juzgado de Familia de Diamante, **Dra. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED]**, iniciada a fines del 2020 por la presentación de por cuatro (4) empleados del Juzgado de Familia con la asistencia de la Asociación de Empleados Judiciales (AJER) mientras el Juzgado se encontraba a cargo de la Dra. Ana Quintero Fagetti.

Las consecuencias de la decisión del Superior Tribunal de Justicia, de no tomar medidas respecto de la Dra. C. [REDACTED], manteniendo sugestivamente abierto y latente el conflicto interno al sostenerla en el cargo al asumir la suscripta, determinaron no solo la continuidad del desgaste emocional de los empleados del organismo, sino que

también afectó gravemente mi persona y trabajo, motivando mi petición de medidas en el mes de marzo de 2022 ante el S.T.J.

La gravedad del asunto, fue de tal punto que, previo a asumir el cargo, fui citada por el **Dr. Carbonell y la Dra. Medina**, justamente para ponerme en conocimiento de la **situación de conflicto interno** habido en el Juzgado de Familia de Diamante con la Dra. V. [REDACTED] C. [REDACTED].

También en la transición con la **Dra. Ana Quinteros**, por entonces a cargo del Juzgado, la misma me expresó de la gravedad de la situación que se vivenciaba en el clima de trabajo del Juzgado que aún siquiera había asumido.

Que obran ante la Oficina de Sumarios todas las actuaciones previas, sin embargo, dichos antecedentes fueron sugestivamente omitidos, **mostrándome como causante de un grave conflicto laboral de violencia del que fui heredera.**

El resolutorio en impugnación traslada a la suscripta las consecuencias de los desaciertos en la resolución de la situación por parte del S.T.J., sea por las licencias tomadas por la Dra. C. [REDACTED], cuyas razones desconozco, como por los gastos presupuestarios generados por su reubicación.

Destaco también que, por entonces, surgió la vacancia de la Secretaria del Juzgado Civil y Comercial de Diamante, por cuanto el Dr. Mariano Ludueño asumió como vocal de Cámara en Paraná y el Dr. Manuel Re – secretario titular- fue designado a cargo de la Magistratura.

Que fue una decisión del Superior Tribunal de Justicia no optar por cubrir dicha Secretaría con la Dra. C. [REDACTED] pese al conocimiento que tenía del Juzgado Civil por haberse desempeñado de manera suplente como Jueza en el mismo durante tres (3) años.

Las razones por las cuales el el S.T.J., decidió que la Jefa de Despacho asumiera la dicha Secretaria como Suplente, y reubicar sin funciones a la Dra. C. [REDACTED] en dicho organismo, exceden el marco de mi decisión, por ello tampoco corresponde validamente hacerme cargo de sus consecuencias.

Respecto de la denuncia de violencia laboral de la Médica Psiquiatra Dra. Jorgelina D. [REDACTED] **integrante suplente** del Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción, **con nueve (9) meses de antigüedad**, elegida y designada por el S.T.J. a raíz de la vacante

generada por la jubilación de la titular del organismo, debo decir que rechazo la existencia de agresiones de mi parte, como que, todas las tensiones habida con la misma respondieron a cuestiones de trabajo en su rol de Coordinadora del ETI y en virtud de las graves deficiencias y demoras en la confección y presentación de informes.

Destaco tambien que, **previo al arribo de la Dra. D. [REDACTED] al Equipo Tecnico, en su calidad de médica psiquiátrica**, no existían reclamos por parte de los Asesores Letrados en Salud Mental, ni del Ministerio de la Defensa, ni de los profesionales ni de la suscripta, en torno a la confección de Informes, ni de demoras en la presentación de informes ni deficiencias en el cumplimiento de las funciones.

**La ausencia de bilateralidad en los procesos** llevados adelante por el Tribunal de Superintendencia, me impiden ampliar las razones por las cuales se pretende fundar el peligro en la demora respecto de las demás integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción (quienes además no forman parte del organismo que constitucionalmente presido, ni se encuentra bajo mi dependencia), ya que me es por entero desconocido si las mismas han efectuado algún tipo de planteo en mi contra.

Por ello, respecto **de las palabras o frases vertidas en el Punto IV.- 1 del escrito en impugnación**, no puedo explayarme por no tener acceso a las testimoniales, ni conocer los tonos o contextos en los cuales fueran dichas, sin perjuicio de ello, y más allá de la carga peyorativa, escandalosa y/o esforzadamente dramática que quiere dárseles, debo decir que pueden responder a un marco de conversaciones cotidianas e internas, devenidas de un compartir diario, que aún sonando grotescas, jocosas y/o irrespetuosas, rechazo contengan las malas intenciones y/o a las actitudes que pretenden imputarme.

El edificio donde se ubica el Juzgado no cuenta con la infraestructura insonora que precisaría y es por ello que se escucha y resuena todo el movimiento constante y vivo de la jornada laboral.

Cualquiera de los profesionales que trabajan en el fuero, como la secretaria, los integrantes de los Ministerios Públicos, los empleados y los justiciables en general, pueden testimoniar las múltiples ocasiones que, en medio de audiencias, he debido pedir disculpas por los ruidos que se escuchan y vienen del primer piso, sea por las

conversaciones de los empleados y/o de los profesionales que transitan el hall del Edificio.

Muchas veces escuchamos voces altas y con la Dra. Gherardi nos asomamos a las ventanas del pasillo para ver si esta ocurriendo algún problema o si responden a una situación normal, pues no puede distinguirse muchas de las veces las razones del bullicio.

Quien me conoce, sabe que hablo en voz alta, me río con ganas, soy una persona vehemente también, por ello, respecto de las manifestaciones insultantes y humillantes del escrito en impugnación, que también describen supuestos momentos “de euforia que duran horas”, no puedo defenderme en este momento.

**Quinto Agravio: La Ausencia de procedimiento previo. Afectación del debido proceso y del derecho de defensa.**

No puedo soslayar que los dos procesos llevados adelante de manera acumulada por la Oficina de Sumarios, en el caso de la Información Sumaria y por la Dirección de Gestión Humana del S.T.J. en el caso de la denuncia de violencia laboral, fueron **tramitados sin sustanciación**, impidiendo la valoración de verosimilitud y la entidad de la denuncia, de la cual solo fui informada y lo que es fundamental, **tampoco se me corrió traslado para que pueda ejercer mi derecho de defensa.**-

Esto multiplica exponencialmente la gravedad de la arbitrariedad cometida, y vicia gravemente la validez del proceso llevado adelante y de la prueba recabada, en virtud de la cual se dictara la Resolución N° 657 /23 de fecha 20. 09.2023.

Por ello, en ejercicio del derecho a la protección judicial reconocido en el art. 25.1 de la CADH, **solicito se traten todas las cuestiones formales y sustanciales traídas a discusión.**

En este aspecto, no se trata de poner en cuestión la “facultad” de remitir al Jurado de Enjuiciamiento los resultados de la información sumaria sino que cuestiono que el ejercicio de esta facultad es manifiestamente arbitrario, en virtud de que no se me ha brindado ningún tipo de posibilidad de control o aún descargo durante el procedimiento ante el STJER o sus organismos dependientes.

No sólo ha intervenido en una denuncia de supuesta violencia laboral una “comisión” incompetente, sino que a la información sumaria decidida por ese SJTER se le ha dado un alcance que trascendió radicalmente los motivos que le dieron origen. En el marco de la misma, y a tenor de lo expresado por la Resolución TSI 657/23 se ha encargado y encomendado a la Sra. Coordinadora de OGU de Diamante (en funciones hace apenas un mes y medio por Resolución del TSI N° 550/23 del 04.08.23) para realizar subrepticamente y sin notificar a la suscripta como magistrada a cargo del Juzgado de Familia de Diamante una “inspección” no ordenada y por fuera de toda normatividad.-

En efecto, en sucesivas referencias contenidas en la Res. TSI 657/23 se menciona un “Informe de causas de la Coordinadora de OGU”, informe que aparentemente habría recaído sobre todas las causas en trámite del juzgado a mi cargo (causa que por la materia, son de acceso limitado a las partes -art. 1 inc.10 LPF-), pero sobre cuya confección nunca tuve ninguna noticia.-

En este sentido se dice en la Resolución: *“h) se han detectado intervenciones de la magistrada en procesos judiciales, que no responderían a los parámetros desarrollados en el apartado II primer párrafo de la presente resolución, que surgen con meridiana claridad del informe sobre causas agregado a las presentes **-Informe de causas Coordinadora de OGU-**”.*

Con ello afirman que de ese Informe de la Coordinadora de OGU nombrada el 4/8/23, la Dra. Andrea Cecilia Palavecino, surge que mi actuación funcional no habría satisfecho los requisitos de **“funcionamiento de la magistratura** – art. 65° de la Constitución Provincial, art. 3° del Código Procesal Civil y Comercial y arts. 1° inc. 1° y 13° de la Ley Procesal de Familia-; **oficiosidad** – art. 1° inc. 3° de la LPF-, celeridad -art. 1° inc. 4° de la LPF-, **tutela judicial efectiva** - art. 65° de la CP; arts. 8° y 25° de la CIDH y art. 1° inc. 14° de la LPF-, **protección al interés superior del NNyA...**”.

Vale decir, una funcionaria designada hace un mes y medio por el propio TSI del SJTER como “coordinadora de OGU” (vale decir, con las funciones administrativas previstas en la Res. 1019/22, “Reglamento y Estructura de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia”), sin conocimiento de la responsable del organismo, habría sido encomendada para hacer un informe cuyos alcances desconozco pero que

no dudo en afirmar se trata, en virtud de su carácter oculto y subrepticio, de un proceder por entero ilegítimo por injerirse en un organismo (el Juzgado de Familia de Diamante) cuya conducción les es ajena y de la cual están excluidos (salvo las visitas de inspección formalmente ordenadas conforme art. 37 inc. 6 de la ley 6902).

Con ello se han invadido ámbitos de actuación restringidos constitucional y legalmente, lo que es aflictivo también de la indemnidad e independencia de la que debería gozar en el ejercicio de mis funciones.-

Se me ha atribuido también un supuesto “costo” de mis acciones para el Poder judicial, lo que fundan en un “Informe de Impacto Económico de fecha 19.09.23” el que me es enteramente desconocido. Sólo puedo señalar al respecto que la Resolución de Presidencia de fecha 22.05.22 y Resolución del TSI N° 548/23 del 04.08.23 no me tuvieron por parte, ni fueron derivación de una petición formulada por la suscripta.-

### **III.- Reserva de caso federal**

Tal como venimos sosteniendo, en el trámite del TSI se ha configurado una flagrante transgresión a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que consideramos acreditada la existencia de materia federal. Se me ha denunciado ante el HJE y suspendido en el ejercicio de mi magistratura, por un órgano incompetente tanto para investigar y sancionar situaciones prevista en la ley provincial que invoca (10.956) como para disponer la suspensión en el ejercicio de mis funciones constitucionales.-

Esta decisión, resulta vulneratoria de mis derechos a la tutela judicial efectiva, a la independencia en el ejercicio de mis funciones judiciales, mi derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad, todos invocados en autos con fundamento en los arts. 1, 16, 18, 75, inc. 22, 110 y 5 de la CN, art. 1, 7 y 194 CER, , arts. 1, 2, 8.1, 23.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (“CADH”), 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (“DDDH”), 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”), entre otros tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), todas normas de carácter federal.-

Observamos y denunciemos en el presente, un caso de **gravedad institucional**, que excede el mero interés de las partes y atañe al de la comunidad, dado que involucra de modo directo a los procedimientos constitucionales que regulan la **suspensión preventiva de jueces**, aspecto regulado por disposiciones inspiradas en móviles superiores, de elevada política institucional que se sustentaban en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, en miras a la “satisfacción de la garantía del “juez natural” (artículo 18 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 330:2361, "Aparicio" Fallos: 338:284, considerando 17 y "Uriarte", considerando 11, Fallos: 338:1216)". (CSJN Fallos: 343:1096, considerando 6) .

El derecho a la inamovilidad de los jueces es, desde el punto de vista institucional, una inmunidad indispensable para asegurar que el buen e independiente funcionamiento del Poder Judicial; de allí que el exceso en el que ha incurrido el T.S.I. de ese STJER al ordenar la suspensión preventiva por fuera de sus facultades, debe ser revisado y corregido en el marco del deber que le cabe a ese STJ (aún en su actuar administrativo) de realizar el control de convencionalidad no sólo de las normas, sino también de la prácticas, que abarca los casos -como el que es objeto de este recurso-, en que funcionarios estatales interpretan una norma interna de una forma violatoria de los derechos protegidos en la convención, y así la aplican (cfr. CIDH caso Gomes Lund y ots (“Guerrilha do Araguaia”), párr. 172 y 174).

#### **IV.- PETITORIO:**

Por todo ello de ese STJER solicito:

I) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado, por denunciado domicilio real, por constituido el legal y por parte.

II) Por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución 657/23 del TSI de fecha 20/9/23, reconociéndole al mismo efecto suspensivo (art. 11 ley 6.902). De haber remitido la denuncia al HJE, se haga saber a ese Tribunal Constitucional que no deberá darle trámite hasta la resolución de la presente.-

III) Haga lugar al recurso en todas sus partes y declare la nulidad de lo actuado y de dicha resolución.-

IV) Tenga presente la reserva de caso federal.-

SERÁ JUSTICIA.-

Dra. Josefina Beatriz Etienot

Jueza de Familia y Penal NyA de Diamante

Dr. Martin J. Acevedo Miño

Abogado CAER 4673 T.I. F.128